



CORTE  
CONSTITUCIONAL

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

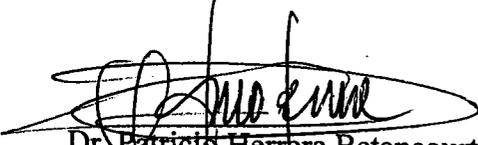
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 15H16.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1054-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por el Ing. Vicente Pignataro Echanique, Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2010 y auto de aclaración de 27 de mayo de 2010, emitidos por los Conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1224-2009, seguida en contra de la Institución, por Victoria Vélez de la Torre, tendiente a que se deje sin efecto la supresión de la partida presupuestaria relacionada con el puesto de trabajo de la ex empleada. Señala el hoy demandante que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso (Art. 76.7), a la tutela judicial efectiva (Art. 75) y seguridad jurídica (Art. 82), puesto que, se dice, los jueces actuaron sin competencia al conocer y resolver temas de mera legalidad, con lo cual excedieron su ámbito de competencia, colocando a su representada en estado de indefensión y vulnerando el principio de seguridad jurídica. Sostiene que el fallo carece de motivación pues en ninguna parte del mismo se analiza y confronta los hechos con las normas aplicables al caso. Que lo reclamado por la ex empedada se refería a asuntos de legalidad al punto que, reconociendo tal situación ésta ha concurrido y presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo demanda impugnando el proceso de supresión de puestos legalmente efectuado por su representada. Solicita entre otras cosas: se declare la violación de los derechos constitucionales alegados, la nulidad de la sentencia impugnada, la suspensión inmediata de los efectos de la sentencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El

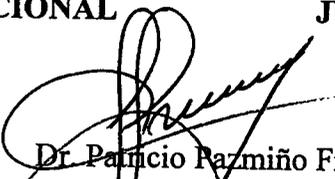
Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

**CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1054-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

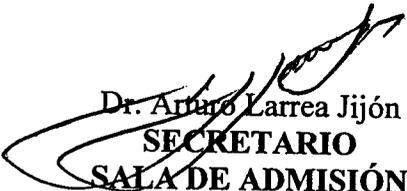
V. S.

Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 15H16

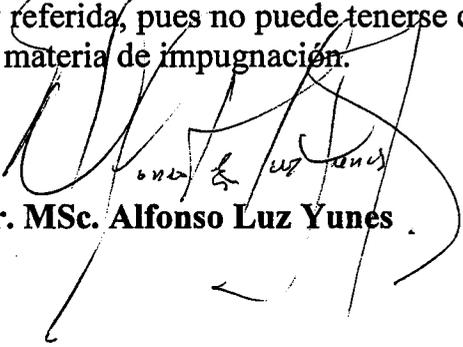
  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CASO No. 1054-10-EP**

**Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.**

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 01 de diciembre del 2010, a las 15h16, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1054-10-EP, que dedujo el Ing. Vicente Enrique Pignataro Echanique, en su calidad de Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la sentencia pronunciada por los conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 22 de marzo del 2010, dentro de la acción de protección seguida por la Abogada Zoila Victoria Vélez de la Torre, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe señalar que si bien el accionante ha incorporado a la acción los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; en cambio, de la lectura de la demanda se observa que no realizó la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida, pues no puede tenerse como argumentación el comentario a la sentencia materia de impugnación.

  
**Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**